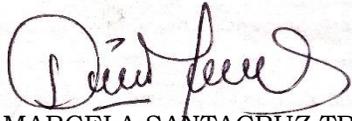




INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior REVOCANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de febrero de 2022


DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0211

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADIOLA VANEGAS
DEMANDADO: PROTECCIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00626-00**

Buga-Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

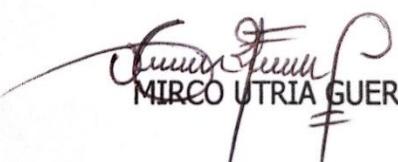
SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada y a favor de la parte demandante ADIOLA VANEGAS.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

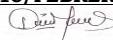
DMST


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/FEBRERO/2022**


**DIANA MARCELA
SANTACRUZ**
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte demandante así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ 0
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena	\$ 0
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la Administradora de fondo de Pensiones Protección S.A	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho en CORTE SUPREMA	\$ 0
Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$1.000.000,00

Buga - Valle, 15 de febrero de 2022

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la demandante subsano la demanda en oportunidad y en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de febrero 2022.

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0202

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: YENI MARCELA PORTILLO MUÑOZ.
DEMANDADO: CESAR ALBERTO FERRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00208-00

Buga - Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría de Juzgado enviará a copia del auto admisorio a las entidades de derecho privado demandadas en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la demandante YENI MARCELA PORTILLO MUÑOZ contra el señor CESAR ALBERTO FERRO, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

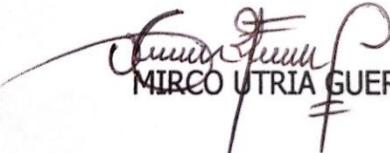


TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



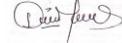
MIRCO UTRÍA GUERRERO

DMST

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/FEBRERO/2022**



**DIANA MARCELA
SANTACRUZ**
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado del demandante subsano la demanda en oportunidad y en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0200

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUZMAN HOLGUIN.
DEMANDADO: PROCAMPO S.A. Y COMPRO S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00200-00

Buga - Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría de Juzgado enviará a copia del auto admisorio a las entidades de derecho privado demandadas en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la demandante JORGE ENRIQUE GUZMAN HOLGUIN contra el señor PROCAMPO S.A. Y COMPRO S.A.S, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.



TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DMST

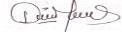


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/FEBRERO/2022**



**DIANA MARCELA
SANTACRUZ**
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de enero de 2022

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
La Secretarí.a.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0203

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: GERARDO ARCADIO BOCANEGRA HERRADA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00027**-00

Buga - Valle, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial ***inadmitirá*** la demanda. ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío al demandado del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de canal digital o físico, pese a haber informado en la demanda que cualquier contacto se hace a través del señor AYMER DOMINGUEZ, administrador de la “Hacienda La Estancia” ubicada en zona rural de Guadalajara de Buga, cuyo celular es 3153024596. Es decir, más allá de la manifestación de que se desconoce dirección física o electrónica del demandado, como celular o teléfono fijo, tampoco puede afirmar si encuentra residenciado en nuestro País o en el exterior, lo cierto es que se verifica que en la propia hacienda donde laboró el actor y a través del mencionado administrador se puede poner en conocimiento de la demanda. De ello da cuenta la propia prueba presentada, donde se vislumbra, entre otros, que en la citación para audiencia de conciliación ante el ministerio de trabajo se insertó la siguiente nota:

Recibido.
Lo Hemos haber al
12. con los Pedro Antonio
en este recharan
3500906
1/17



Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que **deberá enviar al demandado**, demanda y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital **o en físico** (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, párrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio o domicilio del demandado – que para el caso se entenderá surtida la actuación en la **“Hacienda La Estancia”**, bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual o física, al demandado y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

De otro lado, en el caso del poder, se verifica que el actor informa que carece de autenticación o reconocimiento personal dado que se confirió como mensaje de datos conforme el decreto 806/2020, no obstante, al verificar el mismo no se ajusta a las exigencias que la norma impone.

Para el efecto resulta preciso señalar que la citada normatividad en su artículo 5° consagra que:

*Artículo 5. **Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder **se indicará expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (..)*

Con todo en aplicación de lo consagrado en el artículo 28 del CPT y la SS, se devolverá la demanda y poder, para que la parte demandante subsane las falencias advertidas, teniendo en cuenta que la norma en cita, impone:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

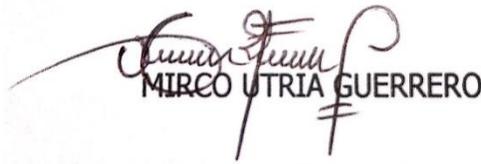
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda y poder presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA. No se reconoce dadas las falencias advertidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 21 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **15/ENERO/2022**



DIANA MARCELA SANTACRUZ
TRUJILLO
La Secretarí.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de febrero de 2022

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0205

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS ANGULO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00373-00**

Buga-Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

DMST

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/FEBRERO/2022**

**DIANA MARCELA
SANTACRUZ**
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante y a favor de la parte demandada así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ 0
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena	\$ 0
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo José Andrés Angulo Montaña:	\$ 150.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo Carlos Eduardo Álzate Latorre:	\$ 150.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo José Orlando Vergara Saavedra:	\$ 150.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo José Luis Franco Acosta:	\$ 150.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo Jenny Alejandra Castañeda Acosta en calidad de sucesor procesal del fallecido Luis Eduardo Castañeda Acosta:	\$ 150.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de José Andrés Angulo Montaña:	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo Carlos Eduardo Álzate Latorre:	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de José Orlando Vergara Saavedra:	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de José Luis Franco Acosta:	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de Jenny Alejandra Castañeda Acosta en calidad de sucesor procesal del fallecido Luis Eduardo Castañeda Acosta:	\$ 1.000.000,00
Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$5.750.000,00

Buga - Valle, 15 de febrero de 2022

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de febrero de 2022

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0208

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00388**-00

Buga-Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

DMST.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En **Estado No. 021** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **15/FEBRERO/2022**

DIANA MARCELA
SANTACRUZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante y a favor de la parte demandada así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ 0
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena	\$ 0
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a favor del Ingenio providencia S.A:	\$ 100.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a favor de Arlex Mauricio Caicedo litisconsorte:	\$ 100.000,00
Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$200.000,00

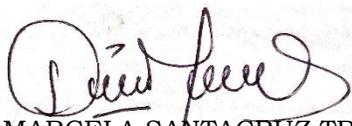
Buga - Valle, 15 de febrero de 2022

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de febrero de 2022


DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0210

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMIRO VARGAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00483**-00

Buga-Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

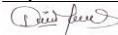

MIRCO UTRIA GUERRERO

DMST.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/FEBRERO/2022**



**DIANA MARCELA
SANTACRUZ**
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante y a favor de la parte demandada así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ 0
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena	\$ 0
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de Ramiro Vargas Hernández:	\$ 737.717,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de Ranulfo Enrique Pedroza:	\$ 737.717,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de Juan Ángel Sinisterra:	\$ 737.717,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de Robert Francis Valencia:	\$ 737.717,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
Agencias en Derecho en CORTE SUPREMA suma única a cargo de los demandantes:	\$ 4.400.000,00
Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$7.350.868,00

Buga - Valle, 15 de febrero de 2022

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de enero de 2022

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
La Secretarí.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: WILSON ASDRUBAL CORTES MUÑOZ
DEMANDADOS: PROCOIN S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00031**-00

Buga - Valle, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no permitiendo continuar su trámite, dado lo siguiente:

- 1. El numeral 5°** del artículo 25 del CPT, establece que la demanda deberá contener la indicación de la clase de proceso. Para el caso, se hace mención, tanto en demanda y poder, a una demanda ordinaria laboral de menor cuantía, cuando en la jurisdicción laboral los asuntos están determinados en única o primera instancia. **En consecuencia**, deberá el actor aclarar demanda y poder conforme lo indicado.
- 2. El numeral 6°** del artículo 25 del CPT, establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Para el caso se advierte en la pretensión 1 que la misma es confusa, no se distingue la persona jurídica con la natural para efectos de hacer precisión en cuanto a los codemandados, no se distingue la causa porque emerge esa responsabilidad de codemandados. **En consecuencia**, deberá el actor aclarar las pretensiones demanda conforme lo indicado
- 3. El numeral 7** del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S. consagra que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Lo indicado, con el objeto de asegurar un correcto pronunciamiento por parte de quien está llamado a dar respuesta, pues la norma exige que la respuesta debe ser expresa y concreta sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (art. 31 CPT y la SS).

Para el caso se advierte en los hechos 2°, 3°, 4°, 5° y 7°, se hacen de forma indiscriminada una serie de manifestaciones, relacionando por ejemplo dentro del mismo hecho, en unos casos, extremos temporales, horarios, forma de vinculación, salarios, causa de terminación y demás, en otros, relaciona conjuntamente datos y actuaciones, de y ante, las demandadas, lo que torna confuso el hecho presentado, lo que de contera dificultará a cada uno de los demandados, brindar una respuesta en los términos indicados. **En consecuencia**, deberá el actor subsanar las falencias advertidas.

- 4.** De otro lado, se verifica que se pretende traer al presente juicio laboral a las personas jurídicas identificadas como sociedad PROCOIN S.A. y la ASOCIACIÓN DE



VIVIENDA CALIMA “ASOVICALIMA”, no obstante, **se constata en el poder allegado, que el apoderado judicial carece de poder para entablar demanda contra ASOVICALIMA**, advirtiendo en todo caso que, amén de la correcta identificación del proceso ya referida, deberá ser preciso en identificar si la demandada es la persona jurídica o la natural. Púes basta observar que dirigen hechos y pretensiones contra el representante legal de las entidades mencionadas. **En consecuencia, deberá el actor subsanar las falencias advertidas tanto en demanda y poder.**

Por lo anterior, se **inadmitirá** la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que **deberá subsanar demanda y poder conforme las falencias advertidas, so pena de rechazo, y enviar nuevamente a los codemandados, demanda, poder y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico** (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio o domicilio del demandado lo que se entenderá surtido bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).**

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual o física, al demandado y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Con todo en aplicación de lo consagrado en el artículo 28 del CPT y la SS, se devolverá la **demanda y poder**, para que la parte demandante subsane las falencias advertidas, teniendo en cuenta que la norma en cita, impone:

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, **la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale**”.*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

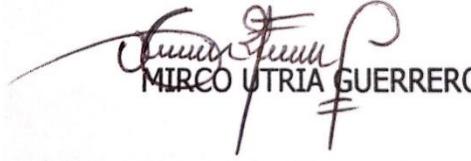
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda y poder presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA. No se reconoce dadas las falencias advertidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En **Estado No. 21** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/ENERO/2022**



**DIANA MARCELA SANTACRUZ
TRUJILLO**
La Secretarìa.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de enero de 2022

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
La Secretarí.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: SIXTO CAICEDO SOLÍS
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00034**-00

Buga - Valle, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no permitiendo continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. Se constata en el libelo genitor que se pretende traer al presente juicio laboral a la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A. y a la persona natural BENJANMIN COLORADO CAMBINDO. No obstante, en el acápite de declaraciones y condenas reseñado en el poder, se verifica que se formulan estas, además, contra las sociedades COLORADO SANCHEZ SAS Y SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS SAS – AGROSAGA SAS- y sin que frente a estas últimas entidades, el actor hubiera remitido copia de la demanda y anexos tal como lo consagra el Dec. 806/2020. En consecuencia, deberá el actor subsanar las falencias advertidas tanto en demanda y poder, sirviendo aclarar de forma concreta en el poder si la demanda se dirige también contra COLORADO SANCHEZ SAS Y SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS SAS – AGROSAGA SAS-, en caso de ser afirmativo, subsanar y remitir demanda tal como lo establece el decreto 806/2020, de lo contrario, corregir, en lo pertinente el acápite de pretensiones.

Para el caso se verifica que la copia de la demanda y anexos fue remitida únicamente a la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A. y a la persona natural BENJANMIN COLORADO CAMBINDO. Por tal motivo, el actor deberá aclarar las falencias anotadas con el objeto de imprimir seguridad jurídica a las actuaciones a surtir dentro de este asunto.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar demanda y poder conforme las falencias advertidas, so pena de rechazo, y enviar nuevamente a los codemandados, demanda, poder y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio o domicilio del demandado lo que se entenderá surtido bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).



Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual o física, al extremo codemandado y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Con todo en aplicación de lo consagrado en el artículo 28 del CPT y la SS, se devolverá la demanda y poder, para que la parte demandante subsane las falencias advertidas, teniendo en cuenta que la norma en cita, impone:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUÁREZ en calidad de apoderado judicial de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

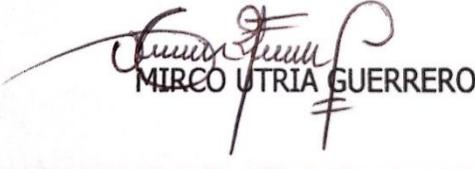
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda y poder presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUÁREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5007 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 21** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/ENERO/2022**



**DIANA MARCELA
SANTACRUZ TRUJILLO
La Secretaria.**



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de enero de 2022

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
La Secretarí.a.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0207

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PATIÑO ROJAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS MURIEL OSPINA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00037**-00

Buga - Valle, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**, y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretarí.a enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, *al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Cabe señalar que el actor al haber solicitado medidas cautelares, quedó relevado de la exigencia establecida en el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en cuanto al deber de remitir copia de la demanda al demandado. No obstante, resulta obligado precisar que las mismas, en los términos solicitados, **se negarán**. Pues los embargos que se piden decretar resultan improcedentes en el proceso ordinario laboral dada la naturaleza declarativa de este asunto y los mismos son propios del proceso ejecutivo. Amén de lo anterior, resulta pertinente indicar que el proceso laboral, en lo que toca a medidas cautelares, tiene norma especial sin que sea posible acudir por remisión a llenar vacío alguno para tal efecto, tal como da cuenta de ello las contempladas en el artículo 85 A del CPT SS.



Se reconocerá personería al abogado ALAN ANDREY HERMIDA MARULANDA identificado con C.C. No. 1.115.080.052 y T.P. No. 278.961 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JUAN CARLOS PATIÑO ROJAS en contra de JUAN CARLOS MURIEL OSPINA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de forma virtual - vía correo electrónico -, al demandado conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, tal como se indicó en este proveído.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por improcedentes, conforme lo expuesto en este proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALAN ANDREY HERMIDA MARULANDA identificado con C.C. No. 1.115.080.052 y T.P. No. 278.961 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 21** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/ENERO/2022**



**DIANA MARCELA SANTACRUZ
TRUJILLO
La Secretaría.**



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la demandante subsano la demanda en oportunidad y en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RODAS GALLEGO
DEMANDADO: PROCAMPO S.A. - COMPRO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00198-00**

Buga - Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría de Juzgado enviará a copia del auto admisorio a las entidades de derecho privado demandadas en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la demandante CARLOS HUMBERTO RODAS GALLEGO contra el señor PROCAMPO S.A. - COMPRO S.A.S, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.



TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



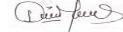
MIRCO UTRÍA GUERRERO

DMST

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/FEBRERO/2022**



**DIANA MARCELA
SANTACRUZ**
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término de ley, no ocurriendo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de enero de 2022

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
La Secretarí.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0209

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: CARMEN CILIA RODRIGUEZ GIL
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00041**-00

Buga - Valle, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada COLPENSIONES fue notificada por aviso (No. 009 índice Dig.) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (No. 12 a 18, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

A favor de COLPENSIONES se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado.

De otro lado, se verifica que la sociedad COLFONDOS S.A., no ha comparecido a este asunto, pese a los dos avisos de notificación remitidos por este juzgado, de cuyas constancias no se desprende acuse de recibido que permita inferir que la actuación se haya surtido en debida forma, en consecuencia, con el objeto de no soslayar derechos de las partes asegurar el debido proceso se requerirá a la demandante para que proceda a notificar la demanda a la codemandada COLFONDOS S.A., conforme lo establece los arts. 291 a 292 del CGP aplicable por analogía.

Una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado se señalará fecha para audiencia.



RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, en legal forma, por COLPENSIONES

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que se sirva notificar la demanda a la otra codemandada COLFONDOS S.A., en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

SEXTO: Una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado se señalará fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En **Estado No. 21** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/ENERO/2022**



**DIANA MARCELA SANTACRUZ
TRUJILLO**
La Secretarìa.